

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza (Cundinamarca), 22 de septiembre de 2023

Radicado No. 2018-00755

1. Revisadas las diligencias, se dispone no tener en cuenta la liquidación del crédito presentada, por prematura.

2. Teniendo en cuenta que la demandada Delbi Ríos Veloza se notificó por conducta concluyente (artículo 301 del CGP) en la diligencia de secuestro practicada (*fl. 188 c. ppal*) quien guardó silencio, y verificado que se encuentra inscrito el embargo en el folio de matrícula inmobiliaria, de conformidad con el numeral 3º del artículo 468 del CGP, el Despacho, **RESUELVE:**

2.1. ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme el mandamiento de pago.

2.2. PRACTICAR la liquidación del crédito según los parámetros del artículo 446 del CGP.

2.3. AVALUAR y REMATAR el bien inmueble objeto de garantía hipotecaria.

2.4. CONDENAR en costas a los demandados teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 22.000.000. Líquidense. Secretaría proceda como corresponda.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Chris Roger', written over a white background.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ